

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	cd. 1.	\$ 255.559.32
VALOR TOTAL		\$ 255.559.32

Medellín, 26 de septiembre del dos mil veintidós (2022)

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis (26) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

RADICADO No. 0500140 03 09 2022 00389 00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 2878

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaria se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 27 de septiembre del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d8362276021d36a938e841c680e4f357343618312b39dd8f84a95a0fc87af4d**

Documento generado en 26/09/2022 04:30:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	cd. 1.	\$ 8.135.788.56
VALOR TOTAL		\$ 8.135.788.56

Medellín, 26 de septiembre del dos mil veintidós (2022)

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis (26) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

RADICADO No. 0500140 03 09 2022 00831 00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 2880

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 27 de septiembre del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b7f6cf324b4681961c1d86be3da57eac967ea4639a0e98416e3a295a0d441b2**

Documento generado en 26/09/2022 04:30:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día veintidós (22) de septiembre del 2022, a las 3:05 p. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2881
RADICADO N°	05001 40 03 009 2022 00098 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S. A.
DEMANDADOS	ESTUDIO DE MODA S. A. S. PARALELO S. A. S.
DECISION:	ACCECE SOLICITUD

En atención a la solicitud presentada por la Dra. DIANA CAROLINA FORERO, en calidad de apoderada judicial de la parte demandada ESTUDIO DE MODA S. A. S., consistente en que se le remita el link en el cual se encuentra el expediente digital, en virtud de la notificación personal practicada por la parte demandante el día 14 de septiembre de 2022.

Al respecto, el Despacho advierte que si bien la parte demandante dentro del presente proceso a la fecha no ha aportado documento alguno que acredite la notificación de la demanda, revisando la trazabilidad del correo electrónico aportado por la demandada, se observa que la parte actora procedió de conformidad desde el día 14 de septiembre de 2022, encontrándose satisfechos los requisitos exigidos en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 y la Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020; en consecuencia se tendrá en cuenta la notificación electrónica practicada.

Por lo anterior, se ordena remitir el expediente digital al correo electrónico que aparece registrado en la cámara de comercio para efectos de notificaciones de la demandada y al canal digital informado en la solicitud que aquí se resuelve.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 27 de septiembre del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d90981b11ae9986ab4841ebcc9e500581421ab89d394c44934dacadb5522ef9**

Documento generado en 26/09/2022 04:30:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que el demandado DIEGO ALEJANDRO PULIDO GUTIÉRREZ se encuentra notificado personalmente vía correo electrónico el día 29 de julio 2022, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 26 de septiembre del 2022.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis (26) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio	2243
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2022-00189-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
Demandado	DIEGO ALEJANDRO PULIDO GUTIÉRREZ
Instancia	Única Instancia
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales del pagaré
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

La COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, por medio de apoderada judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de DIEGO ALEJANDRO PULIDO GUTIÉRREZ teniendo en cuenta el pagaré obrante en el proceso, para que se libre orden de pago a su favor y en contra del demandado, razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 23 de febrero del 2022 y 10 de junio de 2022 que reformó la demanda.

El demandado DIEGO ALEJANDRO PULIDO GUTIÉRREZ fue notificado personalmente por correo electrónico el día 29 de julio del 2022, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quienes no dieron respuesta a la demanda, ni interpusieron ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que los documentos base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en ellos contenida cumplen con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de LA COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA S. A., y en contra DIEGO ALEJANDRO PULIDO GUTIÉRREZ por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento proferido el día 23 de febrero del 2022 y 10 de junio de 2022 que reformó la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$520.861.56 pesos.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADOS ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 27 de septiembre del 2022.

JUAN ESTEBAN GALEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8cbeb99a5d68b4ae138fcb40822f00e47098ce791b311770a3faf2f11ea2f50**

Documento generado en 26/09/2022 04:30:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial se recibió en el Correo Institucional del Juzgado, el día 22 de septiembre del 2022, a las 1:02 p. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis (26) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2879
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00828-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S. A.
DEMANDADA	CLAUDIA PATRICIA TAMAYO TORRES
DECISIÓN	INCORPORA

Se incorpora la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, con el fin de que el Juzgado de Ejecución competente le imparta el correspondiente trámite en el momento procesal oportuno.

CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9fb52b063618fba47dd5170855610f98b161037a23c2d0761b94090aaef36a2**

Documento generado en 26/09/2022 04:30:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que los memoriales fueron recibidos en el correo institucional del Juzgado el 22 de septiembre de 2022 a las 14:23 horas. Se deja constancia que en el presente proceso no se ha tomado nota de embargo de remanentes, de derechos litigiosos o de concurrencia de embargos. Medellín, 26 de septiembre de 2022


CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	2219
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	ITAÚ BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.
Demandado	ESNEYDER DE JESÚS GARCÍA
Radicado	05001-40-03-009-2022-00146-00
Decisión	TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO

En atención al escrito presentado por las apoderadas especiales de la entidad demandante, con facultades para desistir y el demandado, por medio del cual solicitan la terminación por desistimiento sin condena en costas; el Despacho al encontrar reunidos los requisitos del artículo 314 del Código General del Proceso accederá a la solicitud procediendo a terminar las diligencias.

Por todo lo expuesto, el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR DESISTIMIENTO el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA instaurado por ITAÚ BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A. en contra de ESNEYDER DE JESÚS GARCÍA; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se decreta el levantamiento del embargo, que recae sobre los dineros que se encuentran depositados en la cuenta de ahorros No. 191117 de Bancolombia-Sucursal Banca Digital de Medellín donde figura como titular el demandado ESNEYDER DE JESÚS GARCÍA. Oficiese en tal sentido a dicha entidad.

TERCERO: Decretar el levantamiento del embargo, que recae sobre los dineros que se encuentran depositados en la cuenta de ahorros No. 119268 del Banco Davivienda-Sucursal Belén de Medellín, donde figura cómo titular el demandado ESNEYDER DE JESÚS GARCÍA. Oficiese en tal sentido a dicha entidad.

CUARTO: Decretar el levantamiento del embargo, que recae sobre el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 001-623568 de propiedad del demandado ESNEYDER DE JESÚS GARCÍA. No hay lugar a oficiar, por cuanto la medida no se perfeccionó.

QUINTO: No hay lugar a condena en costas y perjuicios, por cuanto el escrito se encuentra suscrito por ambas partes y así fue acordado entre ellas. Art. 316 Inciso 3° # 4° del C.G.P.

SEXTO: Por secretaría, expídase los oficios ordenados en numerales 2° y 3° de este auto y remítase los mismos de manera inmediata a través del secretario, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

SÉPTIMO: Se acepta la renuncia a términos de notificación y ejecutoria.

OCTAVO: Una vez cumplido lo anterior, se ordena **ARCHIVAR** las presentes diligencias, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

C Ú M P L A S E



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf3c0c87a5c5e4e45bbf795ec4707c9b1cc84c9b36f98a27ccb3daad8dd605f6**

Documento generado en 26/09/2022 04:30:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 23 de septiembre del 2022, a las 12:44 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis (26) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2882
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00996-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANKAMODA S. A. S.
DEMANDADA	DELIRIO SWEET DREAMS S. A. S.
DECISIÓN	No tiene en cuenta notificación personal

En atención al memorial presentado por la parte demandante, por medio del cual incorpora la notificación personal efectuada a la demandada DELIRIO SWEER DREAMS S. A. S., la cual fue remitida por correo electrónico el día 23 de septiembre del 2022; el Despacho no tendrá en cuenta la misma, toda vez que no reúne las exigencias del artículo 8° del Ley 2213 de 2020 y la Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, ya que no se aportó la constancia de recibido u otro medio de prueba que permita constatar el acceso de los destinatarios al mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 27 de septiembre del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7654e9d2886c2a529341a015d645b60b568f265259e8ede04c28eff228ecfa4**

Documento generado en 26/09/2022 04:30:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORMO SEÑOR JUEZ: Que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado, el día 22 de septiembre de 2022 a las 10:59 horas. Medellín, 26 de septiembre de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

SUSTANCIACIÓN	2912
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADOS	GRUPO IMPLAMED S.A.S. DORIAN ALBERTO ORTÍZ GONZÁLEZ
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00307-00
DECISIÓN	REMITE PROVIDENCIA ANTERIOR

En atención al memorial presentado por el apoderado especial de la entidad demandante, por medio del cual solicita reconocer a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. (FNG), la subrogación legal y parcial admitida por dicha entidad; el Juzgado remite al memorialista a lo dispuesto en el auto proferido el día 23 de septiembre de 2022.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el 27 de septiembre de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa650cd39eb7c5282dc6633bae0d89cb8f570607efb02d539a9536e48745577e**

Documento generado en 26/09/2022 04:30:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	cd. 1.	\$ 465.994,98
VALOR PAGO NOTIFICACIÓN PORTE CORREO	cd. 1.	\$ 20.000,00
VALOR TOTAL		\$ 485.994,98

Medellín, 26 de septiembre del dos mil veintidós (2022)

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis (26) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

RADICADO No. 0500140 03 09 2021 01210 00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 2876

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaria se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

<p>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 27 de septiembre del 2022.</p> <p>JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO Secretario</p>
--

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fab1d6c66addf76b69d0074f41efc19ef4279c56f4b09cf89a4c49843253473**

Documento generado en 26/09/2022 04:30:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	cd. 1.	\$ 3.110.237.06
VALOR PAGO REGISTRO REMBARGO	cd. 1.	\$ 40.200.00
VALOR TOTAL		\$ 3.150.437.06

Medellín, 26 de septiembre del dos mil veintidós (2022)

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis (26) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

RADICADO No. 0500140 03 09 2022 00860 00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 2881

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaria se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

<p>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 27 de septiembre del 2022.</p> <p>JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO Secretario</p>
--

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2214ed278d484dd9364829ed8e7d4fab056f418828522d129756e87b832b9e37**

Documento generado en 26/09/2022 04:30:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	cd. 1.	\$ 790.503.60
VALOR TOTAL		\$ 790.503.60

Medellín, 26 de septiembre del dos mil veintidós (2022)

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis (26) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

RADICADO No. 0500140 03 09 2022 00783 00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 2879

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaria se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

<p>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 27 de septiembre del 2022.</p> <p>JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO Secretario</p>
--

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db21195c315b01013c41282864da12d6f2d0d2bcd38a7f8bbe783c76a4c88809**

Documento generado en 26/09/2022 04:30:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el oficio anterior fue recibido en el correo institucional del Juzgado, el día 22 de septiembre de 2022 a las 15:08 horas.

Medellín, 26 de septiembre de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2915
RADICADO N°	05001-40-03-009-2021-01166-00
PROCESO	GARANTÍA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
DEMANDANTE	MOVIAVAL S.A.S.
DEMANDADO	JORGE LUIS GARAY PEÑUELA
DECISION:	INCORPORA DESPACHO

Se incorpora el Despacho Comisorio No. 166 del 04 de noviembre de 2021 presentado por el Juzgado Treinta Civil Municipal para el Conocimiento Exclusivo de Despachos Comisorios de Medellín, sin auxiliar.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el proceso se encuentra terminado mediante auto proferido el día 15 de septiembre de 2022.

NOTIFÍQUESE



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ**

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 27 de septiembre de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8dad3b85f620cde8d62391e61f7eb8986eac8aa13892de67f8d6008e9d989b6**

Documento generado en 26/09/2022 04:30:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 22 de septiembre 2022, a las 11:34 p. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis (26) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2878
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00683-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE GESTIONES Y PROCURACIONES – COGESTIONES ANTES (COSERVICAUDO Y COGESPROCO)
CAUSANTE	MARIA DE JESÚS ORTÍZ CÉSPEDES
DECISIÓN	INCORPORA NOTIFICACIÓN AVISO

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora la notificación por aviso enviada a la demandada MARIA DE JESÚS ORTÍZ CÉSPEDES, con resultado positivo, la cual se perfeccionó el día ocho (08) de septiembre del 2022.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 27 de septiembre del 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28295281a52f7619ce956b67f0e3e847e62069dc17ee697fc53aea97d7f4d3ad**

Documento generado en 26/09/2022 04:30:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el anterior memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 21 de septiembre del 2022, a las 3:10 p. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2876
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00922-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S. A. S.
DEMANDADA	CAMILO MARIACA HENAO
DECISIÓN	REQUIERE

En consideración al memorial presentado por la parte demandante, por medio del cual incorpora la notificación personal efectuada al demandado CAMILO MARIANA HENAO, la cual fue remitida por correo electrónico el día 21 de septiembre del 2022; el Despacho observa que en el acápite de las notificaciones de la demanda no se indicó la dirección electrónica en la cual fue practicado el acto procesal, razón por la cual no se encuentra autorizada por el Juzgado.

Ahora bien, si la demandante lo que pretende es que se le autorice la nueva dirección electrónica del demandado donde envió la notificación anterior, así deberá solicitarlo indicando bajo la gravedad del juramento que el correo electrónico informado para la notificación del demandado es el utilizado por la persona a notificar, la forma como lo obtuvo y aportando las evidencias correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En consecuencia, se requiere para que en el término de cinco días proceda de conformidad, so pena de no ser tenida en cuenta la notificación

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 27 de septiembre del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

t.

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f8b7c2aef40f3efc9e1f2a9f2fe17e30a85db559eb7e9a9343101b231e5104a**

Documento generado en 26/09/2022 04:30:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	cd. 1.	\$ 186.030.00
VALOR PAGO NOTIFICACIÓN PORTE CORREO	cd. 1.	\$ 35.000.00
VALOR TOTAL		\$ 221.030.00

Medellín, 26 de septiembre del dos mil veintidós (2022)

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis (26) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

RADICADO No. 0500140 03 09 2021 01061 00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 2875

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaria se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 27 de septiembre del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9761c2fad65f372ab3395d6578f08932a3acc7c6fdd4c75f2e880df6b2549af9**

Documento generado en 26/09/2022 04:30:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el memorial anterior fue recibido en el correo institucional del Juzgado, el día 22 de septiembre de 2022 a las 9:45 horas.

Medellín, 26 de septiembre de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2911
RADICADO N°	05001-40-03-009-2021-00874-00
REFERENCIA	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS	JANETH MARÍN MORALES DIANA MARÍA MARÍN MORALES
DECISION:	NO ACCEDE

En atención al memorial presentado por la apoderada especial de la parte demandante, por medio del cual aporta cesión del crédito realizada a favor del Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera y solicita su reconocimiento; el Juzgado no accede a dicha petición por improcedente, toda vez que el presente proceso se encuentra terminado por pago, mediante auto proferido el día 27 de octubre de 2021.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 27 de septiembre de 2022
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9953656988643a884642baf23baebe86879e4d98e9feda6e8a719e1f3163b65a**

Documento generado en 26/09/2022 04:30:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	cd. 1.	\$ 1.186.220.94
VALOR TOTAL		\$ 1.186.220.94

Medellín, 26 de septiembre del dos mil veintidós (2022)

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis (26) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

RADICADO No. 0500140 03 09 2022 00163 00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 2877

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaria se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 27 de septiembre del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5503fa1fa35ce58539689ddc9ddf3b203502ab00677b39f5d0be06c814e7a11b**

Documento generado en 26/09/2022 04:30:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el traslado concedido a la parte demandada en audiencia celebrada el día 19 de septiembre de 2022, se encuentra vencido y dentro del mismo no hubo pronunciamiento. Para su estudio se observa, que no se ha tomado nota de embargo de remanentes ni concurrencia de embargos.

Medellín, 26 de septiembre de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO	2221
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	MARÍA DEL SOCORRO MONTERROSA GARAY
DEMANDADA	DORA ALBA OSPINA DAVID
RADICADO	05001-40-03-009-2021-01315-00
DECISION:	TERMINA POR TRANSACCIÓN

En atención al escrito presentado por las partes, por medio del cual solicitan la terminación del proceso por transacción, aportando para ello el contrato de transacción suscrito el día 19 de septiembre de 2022 por la demandante MARÍA DEL SOCORRO MONTERROSA GARAY y la demandada DORA ALBA OSPINA DAVID; el Juzgado al encontrar reunidos los requisitos del artículo 312 del Código General del Proceso procederá con su aprobación, procediendo a terminar el proceso, puesto que ya no tiene objeto proseguir con el mismo.

Por todo lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR TRANSACCIÓN el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurado por MARÍA DEL SOCORRO MONTERROSA GARAY en contra de DORA ALBA OSPINA DAVID.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento del embargo, que recae sobre la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal o convencional que perciba la demandada DORA ALBA OSPINA DAVID, al servicio del DEPARTAMENTO DE CONTABILIDAD DE LA POLICÍA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ. Oficiese en tal sentido al respectivo pagador.

TERCERO: ORDENAR el pago de los depósitos judiciales constituidos dentro del presente proceso a favor de la demandante MARÍA DEL SOCORRO MONTERROSA GARAY, por un valor de \$3.302.799,79, así como todos los títulos que se llegaren a consignar a partir de la fecha y hasta que se registre de manera efectiva el levantamiento de la medida de embargo.

CUARTO: Para la realización del pago de los títulos ordenada en numeral anterior, el Despacho requiere a la demandante MARÍA DEL SOCORRO MONTERROSA GARAY, para que se sirva informar el número de cuenta bancaria de su propiedad, donde el Despacho procederá a realizar el pago de los títulos, debiendo aportarse para el efecto la correspondiente certificación bancaria donde se informe que dicha cuenta se encuentra activa.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto en el ACUERDO PCSJA21-11731 de 2021 en armonía con la CIRCULAR PCSJC21-15 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Por secretaría, expídase el oficio ordenado en numeral 2° y remítase el mismo de manera inmediata, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: Una vez realizado lo anterior, se ordena **ARCHÍVAR** el presente proceso, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 27 de septiembre de 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84df0f6a7eb4a219dc76ad6cbd57e8d651033e13371fd4b3e767252242c306aa**

Documento generado en 26/09/2022 04:30:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	cd. 1.	\$ 205.409.46
VALOR PAGO NOTIFICACIÓN PORTE CORREO	cd. 1.	\$ 48.000.00
VALOR TOTAL		\$ 253.409.46

Medellín, 26 de septiembre del dos mil veintidós (2022)

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis (26) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

RADICADO No. 0500140 03 09 2021 00022 00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 2874

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaria se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 27 de septiembre del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98a6123ce0ce865607fa7116336d38637ee697783ff19d0cfb34675b759d3698**

Documento generado en 26/09/2022 04:30:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez el presente memorial fue recibido del Correo Institucional del Juzgado el día 22 de septiembre del 2022, a las 3:44 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PLÚBLICA
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis (26) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2884
PROCESO	VERBAL ESPECIAL RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
Radicado	05001-40-03-009-2019-01375-00
Demandante	HERNÁN DARÍO SÁNCHEZ DUQUE
Demandado	JUAN DE LA CRUZ GARCÍA HINCAPIÉ ROSA ISILA PÉREZ GÓMEZ
DECISIÓN	Ordena expedir despacho comisorio

En atención al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, por medio del cual aporta la notificación por aviso practicada a los demandados JUAN DE LA CRUZ GARCÍA HINCAPIÉ y ROSA ISILA PÉREZ GÓMEZ, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 308 del Código General del Proceso, el Despacho por encontrarla ajustada a derecho, ordena que por secretaría se expida el Despacho Comisorio para la entrega del inmueble conforme a lo ordenado en el auto proferida del siete (07) de febrero del 2022 proceda con el diligenciamiento del mismo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez

**Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e346a07c563a76a7395c8ffbf2a7278c7815096747bcde8acab91ce10e71d8a**

Documento generado en 26/09/2022 04:30:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORMO SEÑOR JUEZ: Que la presente demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 22 de septiembre de 2022 a las 10:40 horas.
Medellín, 26 de septiembre de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	2218
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	NOELIA DE MARÍA MARTÍNEZ FLÓREZ
Demandado	MAURICIO BOLÍVAR ROJAS
Radicado	05001-40-03-009-2022-00954-00
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, instaurada por NOELIA DE MARÍA MARTÍNEZ FLÓREZ en contra de MAURICIO BOLÍVAR ROJAS, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022, por lo que el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

A.- Deberá aportarse el poder otorgado por la demandante NOELIA DE MARÍA MARTÍNEZ FLÓREZ a la abogada JOHANA FERNANDA NARANJO PULGARÍN para adelantar estas diligencias; donde se indique expresamente la dirección del correo electrónico de la apoderada que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Artículo 5 de la Ley 2213 de 2022. Lo anterior, por cuanto el aportado carece de dicho requisito.

B.- Deberán adecuarse los hechos primero y tercero de la demanda señalado expresamente la fecha en la cual está haciendo uso de la cláusula aceleratoria, a fin de brindar consonancia son la pretensión segunda.

C.- Deberá adecuarse la pretensión segunda de la demanda, indicando la fecha a partir de la cual se cobran los intereses de mora por el pagaré aportado como título ejecutivo.

D.- Deberá excluirse la pretensión cuarta, ya que la misma corresponde a solicitud de embargo, la cual deberá ser presentada en escrito separado.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN NOTIFICACIÓN POR
ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama
Judicial el día 27 de septiembre de 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **859cb41bf0429befb875face965acf13786560b7017dadf5bad217510d086c2e**

Documento generado en 26/09/2022 04:30:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 21 de septiembre del 2022, a las 4:58 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis (26) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2877
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00779-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	JFK COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADO	LUIS ALBERTO OSPINA CASTRO
DECISIÓN	Incorpora citación positiva – autoriza notificación aviso

Por encontrarla ajustada a derecho, se ordena agregar al expediente constancia del envío de citación para la notificación personal dirigida a LUIS ALBERTO OSPINA CASTRO con resultado positivo.

Con fundamento en lo anterior, y en caso de que el citado demandado no acuda al despacho dentro del tiempo que le fue informado para llevar a cabo la diligencia pretendida, se autoriza la notificación por AVISO en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO 27 de septiembre del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c94fc5796c718dbe74fba80649347609a8568a37d1d3783b331300dfac764230**

Documento generado en 26/09/2022 04:30:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la apoderada de la parte demandante subsanó el requisito exigido dentro del término legal concedido para ello, mediante memorial recibido en el correo institucional del Juzgado, el 22 de septiembre de 2022 a las 14:37 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. MARÍA PAULINA TAMAYO HOYOS, identificada con T.P. 97.367 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.

Medellín, 26 de septiembre de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	2220
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	SEBASTIAN GIRALDO MARÍN
Radicado	05001-40-03-009-2022-00921-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, los pagarés aportados prestan mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de SEBASTIAN GIRALDO MARÍN, por los siguientes conceptos:

A)-DIECIOCHO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M.L. (\$18.934.882,00), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré No. 5510099650 aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 01 de marzo de 2022 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad

con lo establecido por la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

B)-DOS MILLONES CUATROSCIENTOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$2.400.698,00), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré con fecha 15 de abril de 2022 aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 16 de abril de 2022 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

C)-DOS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTISÉIS PESOS M.L. (\$2.657.826,00), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré de fecha el 15 de abril de 2022 aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 16 de abril de 2022 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se les enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. MARÍA PAULINA TAMAYO HOYOS, identificada con C.C. 43.730.529

y T.P. 97.367 del C.S.J. para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 27 de septiembre de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a20ccb0310c43277ab5d0451da8da66525ae2264ab57788a4e64ffb0d826683**

Documento generado en 26/09/2022 04:30:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Le informo señor Juez que, se presentó en el correo institucional del Juzgado el día 14 de junio de 2022 a las 9:24 horas del Centro de Conciliación en derecho CORPORATIVOS proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, con el fin de surtir el trámite de la Impugnación del acuerdo de pago realizado el pasado 26 de mayo de 2022.

Daniela Pareja Bermúdez
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio	2256
Radicado	05001 40 03 009 2022 00596 00
Proceso	IMPUGNACIÓN DEL ACUERDO DE PAGO - INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Solicitante	HORACIO ALZATE RESTREPO
Acreedores	SECRETARIA HACIENDA CUNDINAMARCA SECRETARIA HACIENDA RISARALDA BANCO PICHINCHA COVINOC BANCO DAVIVIENDA JUAN ESTEBAN SALDARRIAGA RICARDO VILLEGAS SEBASTIAN PUERTA MORA CESAR AUGUSTO TORRES
Decisión	ACCEDE IMPUGNACIÓN

I. ASUNTO

Mediante la presente providencia procede este Despacho Judicial a resolver la impugnación planteada por el acreedor BANCO PICHINCHA, contra el acta de negociación de deudas celebrada el día 26 de mayo de 2022, mediante la cual se llegó a un acuerdo de pago entre el deudor y sus acreedores ante el Centro de Conciliación en derecho CORPORATIVOS, de conformidad con el artículo 557 del Código General del Proceso.

II. TRÁMITE

ESCRITO IMPUGNACIÓN

La apoderada judicial del acreedor prendario BANCO PICHINCHA S. A., manifestó su inconformidad con el acuerdo de pago celebrado ante el Centro de Conciliación en derecho CORPORATIVOS el día 26 de mayo de 2022, del que votaron de manera positiva el 55.99 % de los acreedores, con fundamento en los numerales 2º y 4º del artículo 557 del Código

General del Proceso, manifestando que el citado acuerdo vulnera el principio y derecho de igualdad para todos los acreedores, así como contraría las disposiciones legales previstas para esta clase de asuntos.

Lo anterior, teniendo en cuenta que en la celebración de la audiencia de negociación de deudas se conciliaron sin reparos del deudor, ni de los demás acreedores las obligaciones en favor del acreedor BANCO PICHINCHA S. A, las cuales fueron calificadas de segunda clase y se detallaron de la siguiente manera: I) Crédito No. 1090612 con un saldo de capital por valor de \$28.455.977 y un saldo por intereses moratorios por valor de \$84.219.889, para un total de \$112.675.866; y II) Crédito No. 1167155 con un saldo a capital por valor de \$37.111.680 y un saldo por intereses moratorios por valor de \$109.837.788, para un total de \$146.949.468.

Asimismo, informó que para pagar dichas obligaciones el deudor firmó contratos de prendas, a favor del BANCO PICHINCHA S. A sobre los vehículos de placas CI6340 y PEW 344.

Señala que el deudor en todo el trámite de negociación de deudas reconoció los créditos adeudos y la existencia de los contratos de prenda, pese a ello y contrariando la ley el deudor Horacio Alzate Restrepo propuso como acuerdo de pago para dichas obligaciones, la condonación de los intereses causados y futuros, y pagar con la garantía del crédito que sería la venta del vehículo de placas PEW 344 por valor de \$10.000.000 más un depósito judicial por la suma de \$1.869.000; contrario a ello para los créditos de quinta clase se acordó la condonación de intereses y pagar el 50% del capital en 36 cuotas, acuerdo que fue rechazado por los acreedores BANCO PICHICNHA S.A, Secretaría de Hacienda de Cundinamarca y la Secretaría de Hacienda de Risaralda, pero los acreedores de quinta categoría, Juan Esteban Saldarriaga, Ricardo Villegas Arango, Sebastián Puerta Mora y Cesar Jiménez Torres votaron de manera positiva, logrando una votación mayoritaria.

Refiere que, la propuesta de pago respecto del acreedor de segunda categoría, es más desfavorable que la propuesta presentada para los acreedores de quinta categoría, pues a estos últimos le reconocen la mitad del valor del capital de sus créditos, en cambio al BANCO PICHICNHA S.A no le reconocen ni la mitad del capital de sus créditos, constituyendo esta

conducta una causal de impugnación, de conformidad con lo previsto en el artículo 557 del Código General del Proceso, pues es el acreedor prendario es quién obtiene pérdidas de manera más desventajosa y desigual frente a otros acreedores inclusive de inferior jerarquía dentro de la prelación de créditos establecida en la ley, existiendo una desigualdad ante los demás acreedores, constituyendo esta conducta en una vulneración del derecho a la igualdad del artículo 13 de la Constitución Política de Colombia.

Asimismo, resalta que el acuerdo de pago vulnera el artículo 554 numerales 2 y 7, por cuanto, en la audiencia el deudor informó que podría vender el vehículo de placa PEW344 en un plazo de 3 meses, y dicho terminó no quedó determinado en el acuerdo de pago, como tampoco quedó establecido el plazo para cancelar el valor del depósito judicial a favor del BANCO PICHINCHA S.A. ni mucho menos se especificó el término máximo para el cumplimiento del acuerdo referente a los créditos del acreedor de segunda categoría.

Igualmente, señala que no hubo consentimiento expreso por parte de la apoderada judicial del BANCO PICHINCHA S.A para disminuir o extinguir las garantías prendarias que tiene el deudor en favor de este, no cumpliéndose con lo establecido en el numeral 6 del artículo 554 del Código General del Proceso.

ESCRITO DESCORRIENDO TRASLADO IMPUGACION:

DEUDOR HORACIO ALZATE RESTREPO:

Mediante escrito presentado ante el Centro de Conciliación en derecho CORPORATIVOS el deudor Horacio Alzate Restrepo, actuando en causa propia señala respecto a la impugnación propuesta, que las obligaciones en favor del BANCO PICHINCHA S.A, si bien se aceptaron y se ratificaron en audiencia, bajo el principio de la buena fe, son deudas que prescribieron, caducaron y no hay lugar a la exigibilidad judicial, pues obedecen a deudas naturales, para el efecto señala que el Juzgado 003 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín archivo definitivamente el proceso con radicado 05001310301620110015100, tal y como se evidencia en la última actuación fecha 2019-12-19, en consecuencia, no hay lugar a la exigibilidad de dichas deudas.

Señala que de conformidad con la Ley 1676 de 2013, se hace la propuesta de pago a BANCO PICHINCHA S.A, extinguiendo la obligación con el bien

dado en garantía, ya que solo tiene el dominio sobre el vehículo con placas PEW344, pues el vehículo de placas CIG340 fue hurtado y se desconoce el paradero. Además, existen unos depósitos judiciales que se aportan como propuesta de pago por valor de \$ 1.800.000.

Agotado el trámite realizado con observancia de las normas procesales que rigen la materia, es preciso proceder a la decisión judicial, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

El régimen de personas naturales no comerciantes, contemplado en el artículo 1564 de 2012, tiene como finalidad permitirle a un grupo de personas, que hasta el momento no contaban con un régimen claro, para enfrentar las situaciones de crisis económicas por incumplimiento de sus obligaciones a negociar, a) las deudas mediante la celebración de un acuerdo con los acreedores para obtener la normalización de sus relaciones de crédito, b) convalidar los acuerdos privados a los que lleguen con sus acreedores y, adicionalmente, c) adelantar los trámites para liquidar su patrimonio.

El trámite de negociación de deudas entraña el desarrollo de un procedimiento que, con la intervención de un conciliador, pretende promover la celebración de un acuerdo de pago con los acreedores del insolvente (artículos 538 a 561 del Código General del Proceso). Por su parte, la convalidación de los acuerdos privados tiene como objetivo confirmar la celebración de un acuerdo privado celebrado entre el deudor que se encuentra en las condiciones descritas en la ley y un número plural de acreedores que representen más del sesenta por ciento del monto del capital de sus obligaciones. El último de los trámites regulados en el marco del régimen de insolvencia de persona natural se ocupa de la liquidación patrimonial del deudor cuando fracasa la negociación, cuando se declara la nulidad del acuerdo o cuando se produce su incumplimiento (artículo 563 al 571 del Código General del Proceso)

Frente al caso en concreto, cabe resaltar que el artículo 557 del Código General del Proceso, previó la impugnación del acuerdo de pago y estableció de manera precisa las causales que puedan desencadenar la nulidad del mismo, indicando:

“ARTÍCULO 557. IMPUGNACIÓN DEL ACUERDO O DE SU REFORMA: *El acuerdo de pago podrá ser impugnado cuando*

1. *Contenga cláusulas que violen el orden legal de prelación de créditos, sea porque alteren el orden establecido en la Constitución y en la ley o dispongan órdenes distintos de los allí establecidos, a menos que hubiere mediado renuncia expresa del acreedor afectado con la respectiva cláusula.*
2. *Contenga cláusulas que establezcan privilegios a uno o algunos de los créditos que pertenezcan a una misma clase u orden, o de alguna otra manera vulneren la igualdad entre los acreedores, a menos que hubiere mediado renuncia expresa del acreedor afectado con la respectiva cláusula.*
3. *No comprenda a todos los acreedores anteriores a la aceptación de la solicitud.*
4. *Contenga cualquier otra cláusula que viole la Constitución o la ley (...)*”

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, se destaca que, en el presente caso, alega el apoderado del impugnante Banco Pichincha S. A. la nulidad del acuerdo conciliatorio celebrado el día 26 de mayo de 2022, por incurrir en las causales de los numerales 2º y 4º del citado artículo; al respecto el Juzgado considera que le asiste la razón al impugnante, por cuanto si bien se reconoció una obligación a favor del Banco Pichincha por un valor total de \$259.625.332 de los cuales \$ 194.057.676 corresponden a intereses moratorios, en el acuerdo de pago sólo se propuso el pago de \$11.869.000, lo que ni siquiera cubre el pago del capital adecuado, resaltándose para el efecto que no se observa del plenario y de los escritos presentados al proceso de negociación de deudas que el acreedor haya renunciado expresamente a sus derechos, advirtiéndose para tal fin que no existencia constancia en el plenario que el acreedor se haya acogido a la propuesta de condonar al cobro de los intereses de mora, como tampoco que haya rebajado el capital de la obligación, no pudiendo de esta manera el deudor y los demás acreedores disponer del capital sin contar con la anuencia del acreedor y desconocer sus derechos. (Artículo 554 num. 6 del C. G del P)

Asimismo, cabe considerarse que tampoco se advierte un trato igualitario entre los acreedores, toda vez que respecto a los acreedores de quinta clase se reconoce un pago del 50% del capital, y frente al acreedor de segunda clase sólo se limita a reconocer un pago que asciende a la suma de \$11.869.000, advirtiéndose que dicha suma de dinero solo cobija

aproximadamente un 17% de la obligación reconocida en favor del del Banco Pichincha, observándose un desequilibrio en el acuerdo conciliatorio.

Lo anterior, aunado al hecho que a juicio de esta judicatura el trato igualitario debe predicarse entre las acreencias catalogadas dentro de la misma clase de créditos, no pudiéndose establecer una igualdad de condiciones entre acreedores de segunda clase como la que corresponde al impugnante como acreedores de quinta clase quienes finalmente fueron los que por mayoría vinieron a aprobar el acuerdo. Pues proceder de conformidad, como lo hizo el conciliador en este caso, estaría afectando las prelación de crédito establecidas en el código civil, al desconocer que las obligaciones prendarias al estar en la segunda clase de créditos deben cancelarse en primera medida con el activo que soporta el gravamen prendario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2497 del Código Civil y el valor restante debe ser distribuido entre los acreedores quirografarios que por estar catalogados en la quinta clase de créditos no cuentan con preferencia alguna a la luz del artículo 2509 ibidem.

Al respecto debe resaltarse que, si bien todo concurso los acreedores deben soportan una pérdida, no es menos cierto que lo mas razonable es que la misma sea equitativa, es decir, en proporción a sus respectivos créditos. Ello significa que a los acreedores se les debe dispensar un trato igualitario en relación a la clase de sus créditos que ostentan, principio que se enuncia con la expresión latino *par condicio creditorum* y se traduce en que todos los acreedores deben soportar en un mismo grado e intensidad la pérdida que produce la falencia del deudor; debiendo todos los acreedores recibir un mismo trato, y por tanto, sus acreencias deben ser satisfechas en unos mismo términos y condiciones. (Artículo 553 num. 3 del C. G del P)

A su turno, los artículos 553 y 554 del Código General del Proceso consagran las reglas a las que debe sujetarse el acuerdo de pago y el contenido que debe tener el mismo, resaltándose para el efecto.

“ARTÍCULO 554. CONTENIDO DEL ACUERDO. *El acuerdo de pago contendrá, como mínimo:*

1. *La forma en que serán atendidas las obligaciones objeto del mismo, en el orden de prelación legal de créditos.*

2. Los plazos en días, meses o años en que se pagarán las obligaciones objeto de la negociación.

3. El régimen de intereses al que se sujetarán las distintas obligaciones, y en caso de que así se convenga, la condonación de los mismos.

4. En caso de que se pacten daciones en pago, la determinación de los bienes que se entregarán y de las obligaciones que se extinguirán como consecuencia de ello.

5. La relación de los acreedores que acepten quitas o daciones en pago.

6. En caso de daciones en pago, sustitución o disminución de garantías se requerirá el consentimiento expreso del respectivo acreedor, al igual que en aquellos casos en que se rebaje el capital de la obligación.

7. El término máximo para su cumplimiento”

Conforme lo esbozado, se precisa que en el caso de marras que en el acuerdo celebrado el pasado 26 de mayo de 2022 no se indica de manera clara el plazo en el cual se pagarán las obligaciones reconocidas a favor del acreedor Banco Pichincha detallando para el efecto, día, mes y año, como tampoco se incluyó el término máximo para su cumplimiento, debiendo el acuerdo contener dichos los plazos establecidos.

Ahora bien, de cara a la manifestación presentada por el deudor Horacio Alzate Restrepo consistete en que las obligaciones reconocidas en favor del Banco Pichincha, son deudas que prescribieron y no hay lugar a la exigibilidad judicial, el Despacho no acogerá la misma, por cuanto la prescripción debe ser declarada por un juez dentro de un proceso declarativo o ejecutivo, por lo que la exigencia o no de pagar la deuda dependerá de si existe o no sentencia judicial que así lo haya declarado, resaltándose para el efecto que en el presente trámite no se tiene constancia de ello, como tampoco fue aportada decisión judicial al respecto.

Por último, frente a al reparo esgrimido por el deudor consistente en que la propuesta de pago a Banco Pichincha S.A se realizó en atención los bienes que garantizan las obligaciones a este adeudadas, el Despacho tampoco atenderá la misma, por cuanto es claro que en virtud del principio de universalidad es el patrimonio del deudor el que sirve de garantía a todos sus acreedores.

Por lo anteriormente expuesto se declarará fundada la impugnación al Acuerdo celebrado el día 26 de mayo de 2022 en el Centro de Conciliación en derecho CORPORATIVOS presentada por la apoderada judicial del acreedor prendario BANCO PICHINCHA S. A., dentro del proceso de negociación de deudas de la persona natural no comerciante HORACIO ALZATE RESTREPO, ordenando la consiguiente devolución de las diligencias que nos ocupan al nombrado Centro de Conciliación para que en un término de diez (10) días corrija el acuerdo, observando el cumplimiento de lo previsto en artículo 554 y los incisos segundo y cuarto del artículo 557 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad De Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER A LA IMPUGNACIÓN interpuesta por el apoderado del acreedor prendario BANCO PICHINCHA S. A. al Acuerdo celebrado el día 26 de mayo de 2022 ante el Centro de Conciliación en derecho CORPORATIVOS, dentro del proceso de negociación de deudas de la persona natural no comerciante HORACIO ALZATE RESTREPO, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena devolver las presentes diligencias al Centro de Conciliación en derecho CORPORATIVOS, para que de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del artículo 557 del C. G. del P., en el término de diez (10) días se sirva corregir el acuerdo conciliatorio teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 27 de septiembre de 2022 a las 8
A.M,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23402c8a1a1c67d04bdeffc88a378c097742c05b26de6d54a61594771c0202**

Documento generado en 26/09/2022 04:30:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor que el presente memorial se recibió en el Correo Institucional del Juzgado el día 22 de septiembre del 2022, a la 2:33 p. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis (26) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2880
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00702-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SUN CHEMICAL COLOMBIA S. A. S.
DEMANDADO	COIMPRESORES DE COLOMBIA
DECISIÓN	Tiene en cuenta abonos

En consideración al memorial presentado por la parte demandante, el Despacho ordena tener en cuenta el siguiente abono en el momento procesal oportuno, con estricta verificación de la fecha de imputación:

Valor abono	Fecha de pago
\$ 41.624.468.00	Efectuado el día 27 de julio del 2022

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

<p>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 27 de septiembre del 2022.</p> <p>JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO Secretario</p>
--

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0f1469a2903328c15fefbb4670cff2d1ac36366aafa2bbcbe06d930323dd16a**

Documento generado en 26/09/2022 04:30:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que la demandada LEONOR DE JESÚS SANTAMARIA se encuentra notificada personalmente vía correo electrónico el día 22 de agosto 2022, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 26 de septiembre del 2022.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis (26) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio	2241
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2022-00756-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	BANCOLOMBIA S. A.
Demandado	LEONOR DE JESÚS SANTAMARÍA
Instancia	Única Instancia
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales del pagaré
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

El banco BANCOLOMBIA S. A. por medio de apoderada judicial, promovió demanda ejecutiva en contra LEONOR DE JESÚS SANTAMARÍA teniendo en cuenta el pagaré obrante en el proceso, para que se libre orden de pago a su favor y en contra de la demandada, razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 02 de agosto del 2022.

La demandada LEONOR DE JESÚS SANTAMARÍA fue notificada personalmente por correo electrónico el día 22 de agosto del 2022, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien no dio respuesta a la demanda, ni interpuso ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que los documentos base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en ellos contenida cumplen con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del

C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de BANCOLOMBIA S. A., y en contra de LEONOR DE JESÚS SANTAMARÍA por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento fechado el día 02 de agosto del 2022.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$5.369.364.2500 pesos.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADOS ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 27 de septiembre del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c359336e3a5b80e866ddd0965baf001cb14a61d402c4f915e20e84de9c63a53**

Documento generado en 26/09/2022 04:30:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>